

RESOLUCIÓN NÚMERO **1.1.2** 04 DIC 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN 370 DE 16 DE JUNIO DE 2010, Y SE ORDENA Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE 571 DE 2006 SIACTUA N° 22192”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, Decreto 01 de 1984, y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos del Expediente 571 de 2006 SIACTUA No. 22192.

DEPENDENCIA	AREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA
EXPEDIENTE	571 DE 2006 SIACTUA 22192
PRESUNTO INFRACTOR	SERVIAIRE MATEC LIMITADA
DIRECCIÓN	AVENIDA CARRERA 9 No. 123-70 (Antigua) - AVENIDA CARRERA 9 No. 123-66 (Nueva)
ASUNTO	LEY 232 DE 1995

I. ANTECEDENTES

1. Se dio inicio de la actuación administrativa por remisión del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), a través de radicado No. 2005EE26932 del 22 de noviembre de 2005, en el cual informa a este ente local sobre visita realizada al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida carrera 9 No. 123-70, por presunta contaminación auditiva. (Folio 1)
2. El 28 de noviembre de 2005, mediante oficio No. AJ-4561/05, se requiere al propietario del establecimiento de comercio en mención, con el fin de que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, en concordancia con el artículo 111 del Código de Policía de Bogotá. (Folio 2)
3. el 13 de diciembre de 2005, se presenta en la Alcaldía Local el señor LEONARDO WERNER WILDMARTINEZ, en calidad de Representante Legal de SERVIAIRE MATEC LIMITADA, con el fin de rendir diligencia de descargos y presentar documentación del establecimiento. Manifiesta, entre otros, que el establecimiento desarrolla actividades de comercialización de equipos de aire acondicionado, hace 5 años, en horario de 7:30 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes y sábados hasta medio día; anexa certificados matrícula de persona jurídica de la Cámara de Comercio de Bogotá de SERVIAIRE MATEC LIMITADA y MATEC LTDA y Formulario de

04 DIC 2020



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

172

Página 2 de 9

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN 370 DE 16 DE JUNIO DE 2010, Y SE ORDENA Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE 571 DE 2006 SIACTUA N° 22192”

solicitud de licencia de construcción para el predio ubicado en la AK 9 No. 123-70. (Folios 3-6)

4. El 31 de octubre de 2006, se emitió Acto de Apertura, en el cual se ordenó avocar conocimiento de la presente actuación administrativa, con el fin de establecer si se está dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 232 de 1995. (Folio 7)

5. A través de la Resolución No. 043 de 28 de enero de 2008, se declaró infractor de la Ley 232 de 1995 al señor LEONARDO WERNER WILD MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.118.223, propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado SERVI AIRE MATEC LIMITADA, ubicado en la Avenida carrera 9 No. 123-70, e imponerle sanción de multa por un valor de cuarenta y seis mil ciento cincuenta pesos mcte (\$46.150) diarios y hasta que efectúe el pago y/o por el término máximo de treinta días. (Folios 8-13)

6. El 19 de junio de 2009, se practica visita técnica en el predio en mención, en cuyo informe técnico se concluye: “(...) según el Decreto 325 de 1992 se determina que el comercio local 1/A únicamente permite comercio local de primera necesidad por lo que la actividad presentada en este plenario no cumple con las normas de uso y destinación mediante esta licencia de construcción. Una vez revisada la UPZ 14 Usaquén se determina que el inmueble está ubicado en el Sector normativo 2 Subsector II, la actividad de mantenimiento de equipos de aire acondicionado no está contemplada en el cuadro urbanístico (...)” (Folios 18-19)

7. El 21 de julio de 2009, se practica nueva visita técnica al establecimiento de comercio, cuyo informe técnico concluye: “En el Establecimiento de comercio denominado “SERVIAIRE MATEC LIMITADA” se encuentra funcionando como una industria de fabricación de sistema de aire acondicionado. Según la UPZ 14 Usaquén reglamentada mediante Decreto 270 del 11 de agosto de 2005, la actividad realizada en el predio de la referencia “**NO SE PERMITE**” por ser una actividad de alto impacto. Se verificó además que el predio cuenta con la Licencia de Construcción No. LC 05-5-0161 ejecutoriada el 28 de febrero de 2005, donde se aprueba dos unidades de comercio a escala local 1-A y 1-B, zonal II-A y II-B, según Decreto 325 de 1992 la actividad realizada en el predio de la referencia se clasifica como servicios especializados, servicios de alto impacto, por lo que dicha actividad “**NO SE ENCUENTRA PERMITIDA**” en el predio de la referencia”. (Folio 20)

8. Mediante Resolución 370 del 16 de junio de 2010, la Alcaldía Local de Usaquén ordenó REVOCAR de oficio la Resolución 043 de 2008, por la cual se impuso multa al señor LEONARDO WERNE WILD MARTINEZ, y en su lugar dispuso ordenar el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 9 No. 123-70 (Antigua)



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN 370 DE 16 DE JUNIO DE 2010, Y SE ORDENA Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE 571 DE 2006 SIACTUA N° 22192”

/ Avenida No. 123-66 (Nueva), por ser imposible el cumplimiento del requisito de uso del suelo, artículo 4 de la Ley 232 de 1995. Dicha decisión fue notificada al Ministerio Público el 9 de noviembre de 2010, y personalmente al Administrado el 21 de junio de 2011 (Folios 21-25)

9. El 24 de junio de 2011, a través de radicado No. 20110120060952, el Señor Carlos Arturo Mendoza, en calidad de Representante Legal de SERVIAIRE MATEC LIMITADA, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución Administrativa No. 370 de 2010, argumentando que el objeto social de SERVIAIREMATEC LIMITADA es el mantenimiento de sistemas de aire acondicionado y no la fabricación de los mismos. También que en la sede ubicada en la Avenida 9 No. 123-70 se realizan labores administrativas de la empresa y que el servicio de mantenimiento se realiza directamente en el sitio que sus clientes les asignen. (Folios 32-42)

10. Mediante Auto No. 011 del 29 de abril de 2015, con el fin de resolver recurso de reposición, se ordenó practicar las siguientes pruebas: 1. Ordenar una visita de trabajo al inmueble ubicado en la Avenida 9 No. 123-66 (Nueva) con el fin de determinar si actualmente se encuentra en funcionamiento el establecimiento de comercio denominado SERVIAIRE MATEC LIMITADA, con NIT 800.172.879-6, con actividad comercial Prestación del servicio de mantenimiento e instalación de acondicionadores de aire de todo tipo, reparación de los mismos. En caso afirmativo verificar que la actividad desarrollada es acorde al objeto social. y, 2. Oficiar a la Oficina de Planeación Distrital para solicitar concepto de uso del suelo respecto del inmueble ubicado en la Avenida 9 No. 123-66 de ésta ciudad” (Folio 43)

11. En cumplimiento de lo anterior, con Radicado No. 20150130020273 de 30 de abril de 2015, se emitió Orden de Trabajo No. 637 de 2015, para que se realice visita técnica de verificación al predio ubicado en la Avenida 9 No. 123-66 (Nueva), se presente informe técnico en el que se determine con claridad la actividad económica que se desarrolla en el predio en mención.

12. Así mismo, mediante radicado 20150130213261 del 30 de abril de 2015, se ofició al Secretario Distrital de Planeación, a fin de determinar si el uso de suelo permite el desarrollo de la actividad comercial aducida por el recurrente, en el predio objeto de consulta, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial vigente. (Folio 45)

10. Por medio del Informe Técnico No. 947 de la visita realizada el 9 de junio de 2015, al predio ubicado en la Avenida 9 No. 123-66 (Nueva), suscrito por arquitecto adscrito a la Alcaldía Local, se manifestó: *“Se realizó visita al predio con dirección arriba descrita. Se evidenció que en el predio ya no funciona e establecimiento comercial denominado “SERVIAIRE MATEC LTDA”, adicionalmente se verificó*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEULVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN 370 DE 16 DE JUNIO DE 2010, Y SE ORDENA Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE 571 DE 2006 SIACTUA N° 22192”

que en el lugar no funciona ningún establecimiento comercial con la misma actividad comercial. Durante la visita no se tuvo acceso al inmueble, debido a que no se encontraba ninguna persona que pudiera dar información, sin embargo, se verificó que en el predio funciona un establecimiento de comercio con actividad de venta de lámparas de iluminación residencial y de oficinas, uso que según la normatividad del sector es permitido.” (Folio 47).

II. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén tuvo conocimiento de la remisión hecha por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) el día 22 de noviembre de 2005, en el cual informa a este ente local sobre visita realizada al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida carrera 9 No. 123-70, por presunta contaminación auditiva, la cual se tramita con las formalidades del Código Contencioso Administrativo.

El Despacho procede a verificar en su integridad el contenido de la actuación administrativa por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, por parte del propietario del establecimiento de comercio ubicado en Avenida carrera 9 No. 123-70 y se observa lo siguiente:

La Alcaldía Local de Usaquén con Resolución 370 del 16 de junio de 2010, resolvió la actuación administrativa.

El 24 de junio de 2011, a través de radicado No. 20110120060952, el Señor Carlos Arturo Mendoza, en calidad de Representante Legal de SERVIAIRE MATEC LIMITADA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución Administrativa No. 370 de 2010.

En aras de dar trámite al recurso presentado, el Despacho profirió, Auto No. 011 del 29 de abril de 2015, ordenando práctica de pruebas, entre ellas la de realizar visita técnica al establecimiento de comercio objeto de estudio, a fin de verificar el tipo de actividad económica que realmente se desarrolla en el predio.

1. En cuanto al régimen a aplicar:

El Decreto 2150 de 1995, en su artículo 46 suprimió la licencia de funcionamiento para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de otra naturaleza, y exigió el cumplimiento de unos requisitos, advirtiendo que en cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN 370 DE 16 DE JUNIO DE 2010, Y SE ORDENA Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE 571 DE 2006 SIACTUA N° 22192”

estricto cumplimiento de dichos requisitos y en caso de su inobservancia adoptarán las medidas previstas en la Ley.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 232 de 1995 **“NORMA DE ORDEN PÚBLICO Y DE CARÁCTER ESPECIAL”**, la cual determina los requisitos para el funcionamiento de los Establecimientos de Comercio, ya fuere para su apertura o para continuar su actividad, como lo consagra el artículo 1°, así como la facultad de la autoridad de policía de verificar en cualquier tiempo su estricto cumplimiento, las medidas a imponer cuando no se cumpla y el procedimiento a aplicar, contenido en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, artículos 3° y 4.

Que el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 dispone que es obligatorio para el ejercicio de los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación (se prueba o se demuestra con la Licencia de Construcción); intensidad auditiva (ruido), horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pagos de derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 232 de 1995 y demás normas complementarias.
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.
- e) Comunicar con las respectivas oficinas de Planeación o a quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Igualmente, el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995 faculta a los Alcaldes o a quien haga sus veces a ordenar ***el cierre definitivo*** del Establecimiento de Comercio, si transcurrido dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, ***o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible*** (Cursiva y negrilla fuera del texto).

2. Procedencia y oportunidad de presentación del recurso

Procede el Despacho a verificar la oportunidad del recurso de conformidad con el artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEULVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN 370 DE 16 DE JUNIO DE 2010, Y SE
ORDENA Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS
BAJO EL EXPEDIENTE 571 DE 2006 SIACTUA N° 22192”**

procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*
No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.
3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN 370 DE 16 DE JUNIO DE 2010, Y SE ORDENA Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE 571 DE 2006 SIACTUA N° 22192”

apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Obra notificación personal fechada el 21 de junio de 2011 y radicación del escrito contentivo del recurso de reposición del día 24 de junio de 2011 con el lleno de requisitos establecidos en el citado artículo 52, encontrándose, por tanto, dentro del término estipulado en el Artículo 51 previamente anotado, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto administrativo; por ello es procedente para este Despacho entrar a conocer del recurso de reposición interpuesto.

Argumentos del recurrente

El Señor Carlos Arturo Mendoza, en calidad de Representante Legal de SERVIAIRE MATEC LIMITADA, manifiesta que el objeto social de SERVIAIREMATEC LIMITADA es el mantenimiento de sistemas de aire acondicionado y no la fabricación de los mismos. También que en la sede ubicada en la Avenida 9 No. 123-70 se realizan labores administrativas de la empresa y que el servicio de mantenimiento se realiza directamente en el sitio que sus clientes les asignen

Análisis del Despacho

Sería del caso entrar a resolver por arte de este Despacho el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de SERVIAIRE MATEC LIMITADA, con base en los argumentos expuestos por el recurrente. Sin embargo, teniendo en cuenta que se emitió Informe Técnico No. 947, por parte del arquitecto de apoyo de esta Alcaldía Local, del establecimiento comercial con actividad de mantenimiento de equipos de aire acondicionado, ubicado en la Avenida 9 No. 123-70 (Antigua) / Avenida 9 No. 123-66 (Nueva)(folio 47), del cual se desprende con claridad que las circunstancias de hecho que produjeron el inicio y desarrollo de la presente actuación administrativa, no subsisten, toda vez que como se ya mencionó, el establecimiento de comercio objeto de la presente actuación, el cual se encontraba en infracción de la Ley 232 de 1995, ya no



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEULVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN 370 DE 16 DE JUNIO DE 2010, Y SE ORDENA Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE 571 DE 2006 SIACTUA N° 22192”

está en funcionamiento, se deberá resolver el recurso, decidir de fondo la presente actuación, con base en los hechos evidenciados en dicha visita.

En ese orden de ideas, por sustracción de materia, se proferirá decisión con respecto al Recurso de Reposición interpuesto por SERVIAIRE MATEC LIMITADA, en contra de la citada resolución, con base en el informe técnico citado, mas no en los argumentos esbozados por e recurrentes, toda vez que conforme dicha verificación técnica, estos perdieron su base con la inexistencia de la actividad económica al momento de la verificación. Así mismo, se ordenará el archivo de la presente actuación, como quiera que del informe antes mencionado se extrae que la situación que la originó ya no persiste, todo ello en consonancia con los **principios de economía y celeridad**.

Es de aclarar, que el **principio de economía administrativa** se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían inoficiosas con independencia de su resultado, como quiera que, de conformidad con la prueba técnica citada anteriormente, el establecimiento de comercio no continúa en funcionamiento, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el **principio de celeridad administrativa** se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo, de acuerdo con el Informe Técnico No. 947, en el cual se basa el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución 370 del 16 de junio de 2010, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el **ARCHIVO** de la actuación administrativa No. 571 de 2006, radicada bajo el expediente SIACTUA No. 22192, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Representante Legal y/o propietario SERVIAIRE MATEC LIMITADA, conforme a lo

Continuación Resolución Número 111 Página 9 de 9

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN 370 DE 16 DE JUNIO DE 2010, Y SE
ORDENA Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS
BAJO EL EXPEDIENTE 571 DE 2006 SIACTUA N° 22192”**

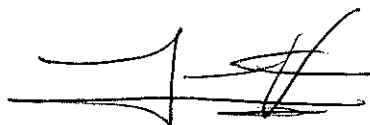
establecido en los artículos 44 y 45 del Condigo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

PARAGRAFO: Conforme con lo dispuesto en el artículo 228 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, notificar al agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante ésta Alcaldía Local y en subsidio el de Apelación, ante la Dirección para le Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deben sustentarse y presentarse personalmente y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta decisión o de la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, proceder a desanotar el expediente No. 0571 de 2006 - SI ACTUA 22192 14422 de los libros radicadores, el aplicativo SI ACTUA y/o demás registros en donde el misma aparezca activo, para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Ingnth Lorena Escobar García– Abogada Contratista – Gestión Políciva y Jurídica
Revisó y aprobó: María Laura Moreno – Abogada Contratista - Gestión Políciva y Jurídica
Revisó y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina – Profesional Especializado 222-24 (E) - Gestión Políciva Jurídica Usaquén
Revisó: Wilson Martín – Asesor – Despacho

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN



